

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00007-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALBERTO MURIEL CAUSIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Segundo Alberto Muriel Causil, Francisca del Carmen Causil Barrio, Pablo Rodrigo Muriel Lastre, Josefa María Causil Berrio, Delcy Cristina Sotelo Vargas, Oscar Enrique Muriel Causil, Enadis Margoth Muriel Causil, Rosmy Rocio Murial Causil, Miguel Ángel Muriel Causil, Nuris del Carmen Díaz Causil, Paula Andrea Muriel Causil, Everledis del Carmen Muriel Causil, Valery Muriel Sotelo, Alana Muriel Sotelo y Yonis Yair Muriel Causil, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que le fueron ocasionadas en actos del servicio al señor Alberto Segundo Muriel Causil el día 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, se identifique correctamente la autoridad judicial a la que va dirigida, en razón a que el documento que se presenta como demanda está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y no a quien se estime competente dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En los términos del numeral 1 del 162 del CPACA, se identifique claramente las personas que integran la parte demandante en el presente asunto, toda vez que: (i) se menciona a “ALERY MURIEL SOTELO” como hijo menor de edad de Delcy Cristina Sotelo Vargas y también como hijo menor de edad de Francisca del Carmen Causil Barrio¹ y (ii) se alude a Pablo Rodrigo Muriel Lastre como padre, sin mencionar de quién es el progenitor.

3. En el acápite “i. PARTES Y SUS REPRESENTANTES” del escrito de la demanda se manifiesta *“SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el fin de intentar un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que a continuación se piden, o en su defecto dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa.”*, la cual no corresponde ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando no se hace alusión a alguno de los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del CPACA. Se agrega que el medio de control que se ejerza debe coincidir con aquel identificado en el acto de apoderamiento, en aras de acreditar satisfactoriamente el derecho de postulación de la profesional del derecho.

4. La estimación de la cuantía vista en el aparte “7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Se expresa literalmente en el acápite “i. PARTES Y SUS REPRESENTANTES” de la demanda: *“DEL CY CRISTINA SOTELO VARGAS, quien para efectos de la presente actúa en calidad cónyuge obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad: ALERY MURIEL SOTELO y ALANNA MURIEL SOTELO; FRANCISCA DEL CARMEN CAUSIL BARRIO actuando en calidad de madre y en representación de su hijo menor de edad ALERY MURIEL SOTELO”*

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, no se aportó constancia de haber agorado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial a que alude la norma.

6. En virtud del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, se hace evidente que se indicó como una de las direcciones de notificación de la parte accionada notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, la que al parecer corresponde al trámite de conciliación prejudicial y no a la dirección de notificación judicial de la entidad pública convocada para ser enterada del presente proceso como canal oficial para tal efecto. En ese sentido, se requiere para que aclare lo pertinente y, de ser procedente, se realicen las correcciones a que haya lugar.

7. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni manifestación de desconocer el lugar donde esta recibirá notificaciones.

8. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, se observa que en los numerales 9.1 a 9.4 del acápite “9. ANEXOS” de la demanda se menciona aportar: (i) “Los documentos que se enuncian como prueba, folios 23 al 230 cuaderno de pruebas 1”, (ii) “Los documentos que se enuncian como prueba, folios 11 al 22 cuaderno de pruebas 2” (iii) “Poderes legalmente conferidos por los demandantes” y (iv) “Registros civiles de nacimiento y documento de identidad de los demandantes”. No obstante, lo que se encuentra es que: a) sólo figura como anexo de la demanda un archivo digital con numeración propia del folio 25 al 125, por lo que no figuran dos (2) cuadernos de pruebas con la foliatura que menciona, es decir, que lo aportado no coincide con lo anunciado, b) no se encontró acto de apoderamiento del señor Yonis Yair Muriel Causil, c) tampoco figura como anexo el registro civil de la señora Delcy Cristina Sotelo Vargas, el cual se indica aportar en tal calidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Segundo Alberto Muriel Causil y otros**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9542e07cfcccb19271d60acf37393ca0ac2beaeb39891205d05709060f8e**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20230002400
DEMANDANTE:	OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-PILICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado del que aparentemente fueron víctimas en el municipio de Tibu (Nte de Sder.) en el año 2001.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de cada entidad; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620230002400
DEMANDANTE:	OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-PILICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'564.333 y tarjeta profesional N° 210.710 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d8f98f549c4565cf9f6c5c78b8f05ba3d23d7b364964e2573721edb389339f**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00028 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SANCHEZ PACHECO Y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por LUIS ALEJANDRO SANCHEZ PACHECO Y OTRO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Luis Alejandro Sánchez Pacheco, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada, en hechos ocurridos el 12 de enero de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO SANCHEZ PACHECO y PABLO MIGUEL SANCHEZ PASTRANA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos

PROCESO:	110013343066 2023 00028 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SANCHEZ PACHECO Y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	110013343066 2023 00028 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SANCHEZ PACHECO Y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía 46´457.741 y tarjeta profesional N° 205.125 del CSJ como apoderada principal y al abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 80´875.068 y tarjeta profesional N° 201.134 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f768b892c773d4a4b452e5f2d68e8460ee378cea4b28fdd075fa63b6eef7e82**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20230003200
DEMANDANTE:	JOSE MARIA PENAGOS CARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **JOSE MARIA PENAGOS CARO Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Rubén Antonio Penagos Caro, causada aparentemente de manera extraoficial por miembros de la entidad demandada en hechos ocurridos el 06 de julio de 2003

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. El apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la demanda al correo *notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co*, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web para la ciudad de Bogotá, en aras de garantizar el derecho de contradicción; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO DURANGO ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8'405.495 y tarjeta profesional N° 54.308 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2139d22eefaf196ea018aeb49f99cea9704ce1475373712d4e9fe3d8bcb504**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00034-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ PEREIRA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activaran los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brindara la atención médica necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

El 16 de junio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que la ficha médica ya fue diligenciada y calificada, motivo por el cual se le ordenó el único concepto por neurocirugía, por lo que expone, el demandante puede acercarse al dispensario médico militar a solicitar su autorización y posterior a ello la cita concerniente.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que informara al Despacho, cuáles fueron las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del señor Francisco José Pereira Herrera, y en qué estado se encontraba dicho trámite.

El 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante le manifestó al Despacho que el 21 de septiembre de 2022 en el Dispensario Médico Militar de Bogotá le entregaron solicitud de concepto por neurocirugía al señor Pereira

Herrera y le informaron que para que sea autorizada, le asignen cita y le realicen la última valoración requerida para la práctica de la Junta Médica Laboral Definitiva debe de enviarla por correo electrónico. Por tal motivo, el 22 de septiembre de 2022 envió la solicitud a los correos electrónicos `disanejc@ejercito.mil.co`, `disan@buzonejercito.mil.co`, `msjmlbcoper@ejercito.mil.co`, `activacionsm@buzonejercito.mil.co`, `autorizacionesejercito@disanejec.com.co`.

Expuso que, ante la no obtención de respuesta el señor Francisco José Pereira se dirige al batallón nuevamente y solicita que por favor se le informe de otro correo para enviar la remisión para valoración por neurocirugía y expedición del concepto y le reiteraron que debe ser al correo electrónico `autorizacionesejercito@disanejec.com.co`, por lo cual siguiendo instrucciones el 20 de octubre de 2022 envió remisión para valoración a dicho correo electrónico. A la fecha de presentación del memorial no se había obtenido respuesta.

Finalmente el 29 de noviembre de 2022, la DISAN manifestó al Despacho que la carga de solicitar la cita médica por el respectivo concepto y solicitó al Despacho exhortar al demandante para que proceda de conformidad, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

Precisado lo anterior, el Despacho evidencia que la omisión en el trámite de convocatoria a junta médico laboral, recae en la DISAN, puesto que el demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades el agendamiento de la cita médica, no obstante, no ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la DISAN para que en un término de diez (10) días proceda a agendar cita médica por la especialidad de neurocirugía al señor Francisco José Pereira, si no lo ha hecho, y de cuenta de dicha gestión al Despacho.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en un término de diez (10) días proceda a agendar cita médica por la especialidad de neurocirugía al señor Francisco José Pereira, si no lo ha hecho, y de cuenta de dicha gestión al Despacho, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, por su intermedio, elabore el requerimiento a la DISAN. Para el efecto deberá hacer el oficio correspondiente y acompañarlo del presente auto y dar cuenta al Despacho de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f44e7ac92d3569146aef13ff4c35064fc5075de7dd3c6a33e1a291b2feb75f**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que por su intermedio pusiera en conocimiento de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, la respectiva decisión, y por tal motivo allegara el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, y en caso de no haberlo realizado se solicitó se suscribiera de manera extemporánea y se allegara al presente proceso.

De igual manera, se requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo.

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante le manifestó al Despacho que al señor Mejía Lobo le hace falta el 10% de su tratamiento para finalizarlo y darle el concepto final, además manifestó que en tres meses se le dará finalizado su tratamiento, esto es para fecha del 9 de febrero de 2023.

Precisado lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandada, para que por su intermedio, ponga en conocimiento de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, la presente decisión, y por tal motivo allegue el informativo administrativo por lesiones del

señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, y en caso de no haberlo realizado se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso.

Lo anterior por la falta de respuesta otorgada por la entidad, al apoderado de la parte demandante.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, el estado en que se encuentra el trámite de convocatoria a junta médico laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que por su intermedio, ponga en conocimiento de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, la presente decisión, y por tal motivo allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, y en caso de no haberlo realizado se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso.

Para el efecto, el apoderado deberá realizar el oficio correspondiente indicando a la entidad accionada que deberá allegar lo solicitado al Despacho en un término de diez (10) días después de recibido el respectivo oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia e indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá.

El apoderado deberá dar cuenta al Despacho de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, el estado en que se encuentra el trámite de

convocatoria a junta médico laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y con las facultades del poder otorgado.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff10b1ad79b6e7e66b1fc227163a30b4f2dc2db1de6f0ea251ffc207eef2d35**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066-2019-00061-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS DAVID DEAZA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de noviembre del 2021 se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, decretar como prueba los testimonios de Araminta Deaza Ballen, Jeimy Vargas Deaza, Julián Piñeros Peñalosa y Cristian Camilo Organista Torres (33AudiencialInicial).

1.2. En la misma diligencia, se señaló que la fecha y hora en la que se recepcionaria la prueba se notificará por estado.

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **22 de febrero del 2023, a las 11 de la mañana de la mañana (11:00)**, a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandante que por ser el solicitante de los testimonios decretados deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día de la audiencia de pruebas. En caso de requerir citaciones para los testigos podrá solicitarlas directamente en la Secretaría de conformidad con el artículo 217¹ del C.G.P, pero será su deber adelantar el trámite de entrega oportuna a los declarantes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **22 de febrero del 2023, a las 11 de la mañana de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232954>

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la demandante que por ser el solicitante de los testimonios decretados deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día de la audiencia de pruebas. En caso de requerir citaciones para los testigos podrá solicitarlas en la Secretaría de conformidad con el artículo 217 del C.G.P, pero será su deber adelantar el trámite de entrega oportuna a los declarantes.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

¹ “ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. // Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. // En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

PROCESO: 110013343066-2019-00061-00
DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID DEAZA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d11dee9ffe5451a9721f840657c5766aacfc7f693151aee26bbd3fad07446**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 30 de enero de 2020 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 20 de febrero de 2020, conforma a la constancia visible en el archivo 26 del expediente digital.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020.

La Clínica del Occidente, contestó oportunamente sin proponer excepciones previas, solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. y acreditó el envío de la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E., contesto oportunamente la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., sin embargo no acreditó el envío de la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. y se le ordenó a ésta que dentro de los seis (6) meses siguientes realizara la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., so pena de que el llamamiento se tornara ineficaz, conforme a los dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Posteriormente en auto del 21 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. solicitado por la apoderada de la demandada Clínica del Occidente, la cual acreditó la notificación del mencionado auto a Seguros del Estado S.A. el pasado 23 de noviembre de 2021, sin que dicha aseguradora se hubiera pronunciado dentro del término establecido en el artículo 225 del CPACA.

En el citado auto del 21 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. solicitado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. que había sido admitido en auto del 25 de marzo de 2021, puesto que la mencionada demandada no acreditó la notificación el auto del 25 de marzo de 2021 dentro de los seis (6) meses siguientes a Seguros del Estado S.A.

Por último, teniendo en cuenta que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. no acreditó el envío de la contestación de la demanda a los sujetos procesales, el día 07 de septiembre de 2022 se realizó la fijación en lista señalada en el artículo 110 del CGP, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E., señaló en resumen, que las pretensiones de la demanda giran en torno a los presuntos perjuicios causados por el fallecimiento del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero en la Clínica del Occidente, y exalta que la mencionada clínica no hace parte de la red de unidades prestadoras de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. y que en la atención médica recibida por el señor Rivera no hubo intervención directa ni indirecta del personal sanitario de la entidad, razón por la cual, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -

siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **20 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232805>

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a050b58dc3bdc357d73fad206f0a0e457039f0b26d0f218b29f68bf4eb8129d4**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00105- 00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL ROJAS MEDINA Y CLAUDIA PATRICIA DORADO SIERRA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN; COLEGIO CENTRO EDUCATIVO LOS ANDES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, considera este Despacho que no es competente para seguir conociendo del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá y el Colegio Centro Educativo los Andes, con el fin de que fueran indemnizados producto de la muerte de su menor hija Melany Sofía Rojas Dorado. Lo anterior, por la presunta falla en el servicio por la omisión del centro educativo de remitir a la menor a un centro de salud para valorarla por daño cerebral y tratarla oportunamente.

La demanda fue admitida el 11 de octubre de 2021, para el efecto se ordenó la notificación de las entidades demandadas par que contestara la demanda, posterior a ello la parte demandante presentó reforma de la demanda.

No obstante el curso procesal a la fecha, una vez advertidos los fundamentos expuestos por las demandadas en su contestación y analizada dicha información con la demanda objeto de la presente, considera el Despacho que no es competente para tramitar el asunto.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es la jurisdicción ordinaria por las razones que pasan a exponerse a continuación.

La competencia para conocer procesos de responsabilidad extracontractual debe determinarse a partir de dos criterios o factores: i) el criterio orgánico de competencia y ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

2.1 El criterio orgánico de competencia

El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza jurídica -privada o pública- de la parte demandada¹. Así, con el propósito de determinar la jurisdicción competente para conocer los procesos de responsabilidad médica, el juez debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que prestó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama².

El artículo 15 y, en especial, los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, disponen que los jueces civiles son competentes para conocer de los procesos de responsabilidad *“de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Además, el numeral 1 ibídem especifica que esta jurisdicción conocerá de los procesos *“relativos a la*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2007, radicado: 66001233100020030016701(25619), M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, rad. 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

En tales términos, en virtud del criterio orgánico, la competencia para conocer los procesos de responsabilidad será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2 Del fuero de atracción

El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”*. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad *“dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”*.³

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, es necesario precisar que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos.

Al respecto se ha dicho, el juez debe verificar:

“a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos”

b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”

c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.⁴

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”*. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia⁵.

Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, en primer lugar, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de

⁴ Corte Constitucional A-646-2021.

⁵ Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003.

responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.⁶

2.3 De la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha instituido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.

De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

⁶ Corte Constitucional A-646-2021.

Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, el opositor está legitimado para exponerla después, mediante excepción previa.

El inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la “*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre la improrrogabilidad de la competencia lo siguiente:

“En esta medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».

Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC-5051-2018.

Así las cosas, se establece que la falta de competencia de los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable y lo actuado conservará validez, siempre que se alegue oportunamente, no obstante, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Expuesto lo anterior, se debe recordar que el factor subjetivo de competencia corresponde a los sujetos involucrados en la controversia. En palabras del Consejo de Estado: *“Puede suceder también, que la competencia sea asignada tomando en consideración la persona que emite el acto, o quien es objeto de juzgamiento. En este caso, el factor subjetivo distribuirá entre diversas autoridades judiciales el conocimiento de determinado proceso.”*⁸

2.4 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que para dilucidar el asunto, según el marco jurídico expuesto líneas atrás, se debe precisar que son dos los extremos demandados, por un lado el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación; y por el otro, el Colegio Centro Educativo los Andes.

La parte actora fundamenta su demanda en el sentido de indicar que, se debe declarar la responsabilidad de las demandadas por la falla del servicio ocasionada por la omisión del centro educativo de remitir a la menor Melany Sofía Rojas Dorado a un centro de salud para valorarla por daño cerebral y tratarla oportunamente, omisión que ocasionó que no se atendiera en un tiempo prudencial a la menor, motivo por el cual falleció.

De lo anterior se colige, la imputación de responsabilidad tiene como eje central las omisiones presentadas por el colegio Centro Educativo los Andes, entidad de derecho privado; en lo que respecta a la entidad pública Secretaría de Educación de Bogotá se centra en la omisión del Estado en la inspección, vigilancia y control sobre las irregularidades que presentan las instituciones que prestan servicios educativos, como en el presente caso lo es el Colegio Centro Educativo los Andes.

Advertida la imputación de responsabilidad realizada a las demandadas por parte del extremo activo, se debe decir que desde hace tiempo tanto el Consejo

⁸ (Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 18 de mayo de 2011, radicado No.11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10).

de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad extracontractual del Estado.

En auto de 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil y uno administrativo, en el marco de la acción de reparación directa interpuesta en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud de Risaralda, por la supuesta omisión de la prestación del servicio médico, la cual habría causado el deceso de una paciente. A título preliminar, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que *“no es suficiente el hecho de demandar solidariamente a las entidades estatales, para proceder de forma inmediata a dar aplicabilidad al ‘fuero de atracción’, pues de ser así toda demanda bajo tales circunstancias terminaría en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*⁹. En estos eventos es necesario *“efectuar el estudio a las pretensiones y la viabilidad de ellas contra las entidades públicas (...) en cada caso en particular”*¹⁰.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha aclarado que no puede admitirse la aplicación del fuero de atracción, a partir de la simple convocatoria de una persona de naturaleza pública, sin una valoración preliminar de las probabilidades de condena en su contra. Lo anterior, debido a que esto implicará aceptar que los particulares pueden, *“a su antojo, elegir el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que atribuyen la competencia”*¹¹.

Ahora en casos más recientes, la Corte Constitucional al dirimir conflictos de jurisdicciones, planteadas sobre la autoridad judicial competente para conocer de los procesos de responsabilidad extracontractual, cuando acuden al mismo, entidades de derecho público y privado, ha dicho:

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de junio de 2014, M.P.: Danilo Rojas Betancourth. Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23.928, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15.526.

“Primero, en el caso bajo estudio las entidades responsables de prestar los servicios de salud al señor González Mayorga eran IPS y EPS privadas. La Sala Plena advierte que los hechos planteados extensamente en la demanda dan cuenta de que el accionante busca demostrar que el señor Jaime González Mayorga presuntamente adquirió una infección nosocomial o intrahospitalaria en las IPS demandadas –que tienen naturaleza privada– y a las cuales acudió con fundamento en la cobertura de servicios de la EPS –entidad que también es privada– a la cual estaba afiliado. De este modo, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de las referidas entidades privadas.

Segundo, la imputación de responsabilidad por omisión a las entidades públicas demandadas se sustenta de forma exclusiva en las funciones de inspección, vigilancia y control que estas tienen respecto de las IPS privadas en las que fue atendido el señor González Mayorga (imputación jurídica). La simple imputación jurídica no es suficiente para que opere el fuero de atracción, dado que se reitera, deben existir fundamentos fácticos que también sustenten la eventual responsabilidad de la entidad estatal demandada.

La Sala observa que en la demanda no se relatan hechos concretos de los cuales pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad de las entidades públicas en la producción del daño. Esto es así, porque de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el accionante no habría puesto en conocimiento de las entidades públicas la presunta irregularidad en la que incurrieron las IPS. Además, el demandante tampoco presenta fundamentos fácticos específicos que den cuenta de la existencia de una omisión o actuación negligente de las entidades públicas que pudieran razonablemente ser la causa eficiente del daño alegado.”¹² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Dicha tesis ha sido reiterada por el Consejo de Estado, respecto de la imputación de entidades con el deber de inspección, vigilancia y control sobre la concausalidad del daño en el cual no fueron partícipes directos, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado aclaró que:

“la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no se ha considerado como habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo, así lo ha señalado esta Sección”.¹³

Así mismo, en un caso en el que se pretendía vincular al Ministerio de Salud por la presunta prestación irregular del servicio médico, el Consejo de Estado concluyó que:

“aunque antes se aceptaba la vinculación del entonces Ministerio de Salud a los casos de responsabilidad estatal por los perjuicios derivados de la prestación irregular del servicio médico, con fundamento en el principio de la colaboración interinstitucional y responsabilidad de los entes encargados de cumplir las tareas que le asigna la Constitución y la Ley en esa materia, en la actualidad esta Sección

¹² Corte Constitucional A-646-2021.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de julio de 2020, radicado: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

*es del criterio de que, en sentido estricto, al Ministerio de la Protección Social – antes Ministerio de Salud-, no le compete (...) la prestación de servicios médicos asistenciales (...). Por ello, a diferencia de la presunta responsabilidad que pretende hacer ver el apoderado recurrente recae en el Ministerio de la Protección Social, lo que se observa es que dicha entidad no desplegó alguna conducta que esté relacionada en forma eficiente y ni siquiera indirecta con los hechos de la demanda, que den lugar a que por fuero de atracción esta Jurisdicción deba conocer del litigio planteado”.*¹⁴

Así las cosas, una revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permite concluir, siquiera *prima facie*, que la entidad pública demandada concorra de forma eficiente en la causación del daño. Por el contrario, pese a la enunciación genérica de la presunta omisión de la entidad pública de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, un análisis inicial del hecho dañino y el nexo causal permiten concluir que, en principio, no existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública sea condenada.

Mo puede olvidarse, el sustento de las pretensiones incoadas en la demanda es el de la falla del servicio por omisión del centro educativo de remitir a la menor a un centro de salud para valorarla por daño cerebral y tratarla oportunamente, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá no fue participe directa de los hechos en que se funda la demanda, y su actuar solo está relacionado con el deber de inspección, vigilancia y control que ostenta sobre dichas instituciones, situación que, a la luz de la jurisprudencia expuesta, no es suficiente para activar el fuero de atracción de la jurisdicción.

Por lo visto, como quiera que la falta de jurisdicción por el factor subjetivo es improrrogable, se deberá remitir la actuación al competente y lo actuado conservará validez hasta esta etapa.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e85ffc5d2aa7f3abaa20de4f055e32e87b6c6c259f43e5142ee26b7cdd3eb**
Documento generado en 09/02/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 02 de diciembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 19 de enero de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 24 de enero y el 04 de marzo de 2022¹.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 03 de marzo de 2022, sin proponer excepciones previas.

El Departamento de Bolívar, contesto oportunamente la demanda el 04 de marzo de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las mencionadas entidades acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a todos los sujetos procesales, sin pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente, la cual fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2022 y el respectivo traslado se surtió entre el 25 de abril y el 13 de mayo de 2022,

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)**
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

durante el cual se presentaron contestación todos los integrantes de la parte demandada.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada del Departamento de Bolívar, señala en resumen, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia es atribución de los alcaldes velar por la conservación del orden público y con respecto a los gobernadores, en atención a lo señalado en el artículo 298 *íbidem*, los departamentos tienen esencialmente una labor de complementariedad de las acciones de los municipios, de tal manera que no es posible endilgarle responsabilidad al departamento de Bolívar por los hechos descritos en la demanda, toda vez que el departamento no autorizó la realización del evento “XX FESTIVAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR”, sino que éste fue autorizados por el municipio de Turbaco en virtud de su autonomía administrativa.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trababa la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibid.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el demandado Departamento de Bolívar para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, **para el día 20 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232864>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a los abogados que se enuncian a continuación, en atención a los poderes allegados al plenario;

- SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036'924.841 y tarjeta profesional N° 316.534 del C.S.J. como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.
- MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 45'432.378 y tarjeta profesional N° 30.707 del C.S.J. como apoderada del demandado Departamento de Bolívar.
- CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128'050.265 y tarjeta profesional N° 216.956 del C.S.J. como apoderado del demandado municipio de Turbaco.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0389aed98b25bfcbe442c0d0a2b129dbffe14e9b8d0ccefc99eac99cc59c35**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 23 de junio de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 10 de agosto de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA feneció el 26 de septiembre de 2022, dentro del cual la entidad demandada no presentó contestación de la demanda.

La parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente.

2. AUDIENCIA INICIAL

En atención a lo anterior, toda vez que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó pruebas que requieren práctica y las mismas se consideran útiles y necesarias en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

PROCESO:	110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para **el día 20 de febrero del 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232764>

Se advierte a la entidad demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que sea enviado por un canal diferente al informado, no será tenido en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db2239ad66ab5034e2963d6ec15753564d9b953b6c9650eee9fbb3bcdee40fe**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00200-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RAMÍREZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demanda fue admitida en auto del 4 de agosto de 2022.
- 1.2. El 7 de septiembre de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- 1.3. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 8 y 9 de septiembre de 2022.
- 1.4. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 12 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022.
- 1.5. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 19 de diciembre de 2022, por lo que fue contestada de manera extemporánea.
- 1.6. Comoquiera que se presentó de forma extemporánea la contestación a la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se declarará como tal en esta providencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, **para el día 27 de febrero del 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** del año dos mil veintitrés (2023 a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a

la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17233073>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José Alejandro García García identificado con cédula de ciudadanía 80.087.618 y portadora de la T.P 194.282 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b54fb4534074671720d09e06e8d37813eb9218f60fee35f934c2953424ccc6
Documento generado en 09/02/2023 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00238-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER LISCANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 18 de enero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo como excepción la que denominó inexistencia de un daño antijurídico – hecho superado. En el mismo sentido, manifestó la forma en la que consideró debía interpretarse la junta médica.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio

puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por otro lado, se advierte que la abogada Alejandra Cuervo Giraldo quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional renunció al poder a ella conferido informando a su poderdante lo pertinente, por lo que se aceptará la renuncia de poder; sin embargo, la entidad demandada no ha sido designado apoderado judicial para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo cual se requerirá para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **22 de febrero del 2023, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), a través de medios electrónicos.**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232987>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 1.053.788.651 y portadora de la T.P 206.192 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 1.053.788.651 y portadora de la T.P 206.192 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término máximo de tres (03) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, designé un apoderado judicial en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f7fd417a70ff6b207b6f8a85fdb88d8b9e7a63973084d4d5445866eae38a**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00242-00
DEMANDANTE:	YEISON RICARDO QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 9 de febrero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo como excepciones las que denominó como: i) causa lícita y ii) fuerza mayor o causa extraña.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá

comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día 27 febrero del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17233029>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 y portadora de la T.P 154.581 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291795acc1b5036ba9dc407d2fc3c553592fcd149087d3372a0a2beb4e698bb**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00268 00
DEMANDANTE:	JESUS AURELIO HERNANDEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En memorial radicado por medios electrónicos, el apoderado de la parte demandante allegó el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al señor Jesús Aurelio Hernández Arias.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, se ordenará correr traslado del dictamen pericial por el término de quince (15) días y el perito deberá comparecer en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA con el fin de llevar a cabo la respectiva contradicción del dictamen pericial.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, el cual reposa en el archivo N° 32 del expediente digital y que podrá ser consultado a través del link informado a los sujetos procesales.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **13 de marzo de marzo de 2023 a las 9 de la mañana (09:00 a.m.), de manera virtual.**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

PROCESO:	110013343066 2021 00268 00
DEMANDANTE:	JESUS AURELIO HERNANDEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia del perito y que éste cuente con los elementos necesarios para para el desarrollo de la audiencia de manera virtual a través de medios electrónicos.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd04e67650ee425dd638c670bb03d4741d9b553ae50c96e1d6611ccee5b17cb**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00269-00
DEMANDANTE:	CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno proponiendo como excepciones las que denominó como: i) inexistencia de la pérdida de oportunidad del negocio y ii) inexistencia de daño antijurídico.

Por su parte, la llamada en garantía formuló las excepciones denominadas: i) inexistencia del hecho y ii) culpa exclusiva de la víctima conjunta con el hecho de un tercero.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día 22 de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17232920>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere

necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley. Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 y portador de la T.P 119.868 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Adalberto Palacios Valoyes identificado con cédula de ciudadanía 11.791.461 y portador de la T.P 46.057 del C. S de la J, en calidad de apoderado del llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9330c4df13686f0f3cab62c9a30a13fd30775bf0bd708e44b569611ec5e87d**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00332-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda presentada por **JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO TABARES ARANGO, LUZ MARINA FERNÁNDEZ y CAROLINA TABARES FERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las afectaciones mentales sufridas por Juan Camilo Tabares Fernández al ser incorporado al servicio militar obligatorio, sin observarse los protocolos médicos para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO TABARES ARANGO, LUZ MARINA FERNÁNDEZ y CAROLINA TABARES FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	11001334306620220033200
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Sonia del Pilar Cabra Suaza**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 26.430.356 de Neiva y tarjeta profesional No. 252.218 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2eb392aa6464ce4dd6a56303855e0c7fc66f7bc0b69c0a4ef71f0996fcc7e**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00017-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ**, a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas.
2. No se aportó con la demanda copia de la sentencia o acuerdo conciliatorio, fuente del reconocimiento indemnizatorio por el cual se pretende ahora repetir, a pesar de haber sido enunciado como prueba en la demanda.
3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

4._El Despacho requiere al apoderado de la demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones electrónica, de la demandada María Ruth Hernández Martínez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043b4b50d1ea82cfb1cc898108af813733fdb83176c9d7e683f8f60c0bdf7a5**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00336-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada, en escrito aparte, por la **Contraloría de Cundinamarca**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, contra **Ricardo López Arévalo**, a fin de obtener el reintegro de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001 33 42 057 2018 00550 01, promovido por Víctor Raúl Mesa Castro.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Contraloría de Cundinamarca expidió la Resolución nro. 492 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Víctor Raúl Mesa Castro en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 adscrito a la Oficina Jurídica de esa entidad.

1.2. El señor Víctor Raúl Mesa Castro a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el anterior acto, solicitando su anulación y, además, el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en la misma entidad, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás acreencias laborales legales y extralegales a que tenga derecho, junto con los intereses e indexación correspondiente.

1.3. El proceso judicial antes referido se tramitó en primera instancia bajo el radicado 11001 33 42 057 2018 00550 00 ante el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, en sentencia del 20 de febrero de 2020, declaró fundada la excepción de mérito denominada “*presunción de legalidad de los actos administrativos*” y negó las pretensiones de la demanda.

1.4. Impugnada oportunamente la anterior decisión, la Subsección 7 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 15 de febrero de 2022, desató el recurso de alzada en el sentido de: (i) revocar la sentencia de primera instancia, (ii) declarar la nulidad de la Resolución nro. 0492 del 4 de noviembre de 2016, (iii) ordenar a título de restablecimiento del derecho y como condena a la entidad demanda a reintegrar al demandante al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, siempre y cuando exista dentro de la plana de persona y no haya sido provisto a través del sistema de carrera administrativa y a pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro y hasta la fecha de la sentencia, descontando los montos que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente haya recibido el demandante, donde la suma a pagar no podrá ser inferior a seis (6) ni exceder (24) meses de salario, debidamente indexada.

1.5. Mediante Resolución nro. 032 del 12 de agosto de 2022, la Contraloría de Cundinamarca dispuso el reconocimiento y pago a favor del señor Víctor Raúl Mesa Castro de la suma de noventa y ocho millones quinientos catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$98.514.498).

1.6. De acuerdo con la certificación allegada como anexo de la demanda, expedida por el Subdirector de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Contraloría de Cundinamarca, el 14 de septiembre de 2022, se efectuó el pago de la suma descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, según comprobante de egreso 2022000585 de esa misma fecha, previas las deducciones de ley.

1.7. El 21 de noviembre de 2022, la Contraloría de Cundinamarca presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Ricardo López Arévalo, con la cual se formuló solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, solicitamos el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 25% de bien sujeto a registro que se relaciona a continuación:

Tipo de bien: Lote

Matricula Inmobiliaria: 166-89987

Referencia Catastral: 010000780465806

Dirección Actual: Lote Numero setenta y uno (71)

Ubicación: Municipio de Anapoima

Para su conocimiento y fines pertinentes se anexa Certificado de Tradición y Libertad de bien inmueble objeto de solicitud.

Estoy presto a constituir la cauciona que fije el despacho a su digno cargo.”

Como soporte de la solicitud se allegó copia digital del certificado de tradición y libertad del anterior inmueble de fecha 21 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el medio de control de repetición

En cuanto a las medidas cautelares en el medio de control de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, los artículos 23 y 24 de la Ley 678 de 2001¹, modificados por los artículos 45 y 46 de la Ley 2195 de 2022², señalan lo siguiente:

“Artículo 23. Medidas cautelares. *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.*

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el Artículo anterior.”*

A la luz de las normas antes transcritas, así como lo dispuesto en el artículo 25 y 26 ibidem, las medidas cautelares procedentes en este tipo de asuntos son: (i) embargo y secuestro de bienes sujetos o no a registro, (ii) embargo y secuestro

¹ “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

² “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

de los salarios del demandado y (iii) inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro. En cuanto a su oportunidad, expresamente se prevé que podrán ser adoptadas hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se encuentren acreditados los requisitos para ello, previstos en el Código General del Proceso, según la remisión que autoriza expresamente el inciso primero del artículo 23 de la Ley 678 de 2001.³

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido, un presupuesto particular para el decreto de cautelas en este tipo de asuntos, veamos:

“Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave⁴ de la conducta del demandado —incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad—. En palabras de la Corporación:

*Por ello **las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo** son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

***¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares?** La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho “así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles”; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario.” (Resaltado del texto original).*

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de febrero de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero y auto del 7 de septiembre de 2022, expediente 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102). Consejero Ponente; José Roberto Sáchica Méndez.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de junio de 2017, rad. 58510, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; auto del 28 de enero de 2016, rad. 50.743, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 2 de marzo de 2010, rad. 37.590, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de “culpa grave y dolo” contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...)”⁵.

En este sentido, resulta claro que en materia de medidas cautelares en acción de repetición, la exigencia de prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público es indispensable, pues con esta se pretende asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

Además, tampoco se puede pasar por alto que la Sección Tercera de esta Corporación ha aceptado la exigencia de la prueba sumaria del dolo o culpa grave básicamente por dos motivos, a saber: i) porque el proceso de repetición es de carácter declaratorio, lo que implica que de entrada no existe una obligación clara, expresa y exigible, y ii) debido a que sobre un mismo servidor o ex servidor público podrían ser presentadas diversas demandas de repetición (en mayor medida frente a las personas que tienen o tuvieron poder decisorio al interior de la entidad que pretende repetir) y, de no establecerse algún límite, podría desconocerse el requisito de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional.”. (Subrayas y negrillas del texto original)

En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento del 7 de septiembre de 2022, la Sección Tercera de esa Corporación reiteró su postura sobre esta materia, precisando que constituye un requisito indispensable que se allegue al plenario prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del demandado. Expresamente se consideró:

“15. La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, para efectos de que se decrete y practique una medida cautelar en las acciones de repetición, es indispensable que se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del servidor o ex servidor:

“Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento”.

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de julio de 2004, rad. 24187, MP. María Elena Giraldo Gómez.

asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.”

(...)

16. De manera que el punto fundamental en lo que hace relación a la viabilidad para que sean decretadas medidas cautelares en un medio de control de repetición, reside en la prueba sumaria de los presupuestos fijados en la ley y con estos de la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor público que se demanda.

17. La necesidad de la prueba antes referida, que no se reduce a la mera enunciación de la conducta que se cuestiona, exige la presencia de pruebas que apunten a determinar que la actuación del agente de la administración se enmarca en alguna de estas variables de culpabilidad, lo que permite al juez adelantar un juicio de ponderación entre la afectación de los derechos del demandado y la realización de los fines del medio de control.”⁶.

En esa misma providencia se acotó un aspecto que resulta de vital relevancia para la decisión que aquí ha de tomarse, pues se precisó que la respectiva decisión judicial que impone la condena que se pretende recuperar a través del ejercicio del medio de control de repetición no constituye *per se* prueba sumaria del elemento subjetivo que se exige para la prosperidad del pedimento cautelar. Lo considerado en esa ocasión es del siguiente tenor:

“20. Debe anotarse, además, que el fallo que declaró la nulidad respecto del literal b) del artículo 19 de la Resolución 3797 de 2004 y sobre el cual edifica el demandante su dicho, no constituye prueba sumaria de una actitud de intención o descuido supino de querer vulnerar o desconocer el ordenamiento superior, y menos aún para derivar de allí una prueba de la culpa grave del ex - agente de la administración pública.

21. Sobre el aspecto antes referido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590), tuvo la oportunidad de considerar que la sentencia que declara nulo un acto administrativo y sobre la cual se edifica una condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex - funcionario demandado, no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido.”⁷

2.2. Caso concreto

Recapitulando, solicita el apoderado del extremo activo de la *Litis* que se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de septiembre de 2022, expediente 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102). Consejero Ponente; José Roberto Sáchica Méndez.

⁷ Ibidem.

del cual es propietario el demandado, identificado en el numeral 1.7 de esta decisión.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrimado al plenario encuentra el Despacho que ninguno de ellos está dirigido a demostrar, de manera sumaria, la culpa grave o el dolo del ex servidor público demandando, tal como lo ha exigido la jurisprudencia como elemento *sine qua non* para la prosperidad de las medidas cautelares en este medio de control, pues lo aportado da cuenta de: (i) la decisión judicial proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la impugnación del fallo de tutela que interpuso la Contraloría de Cundinamarca contra la decisión dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) la calidad de ex Contralor de Cundinamarca del demandado, (iii) la decisión judicial condenatoria, (iv) el pago de la condena y (v) la propiedad del predio objeto de la medida cautelar.

En ese sentido, lo que se haya es que la entidad demandante en el escrito de solicitud cautelar no expuso argumentos dirigidos a sustentar su pedimento; sin embargo, en el libelo introductorio se señaló que la conducta del demandado, al expedir el acto acusado y que fue anulado por esta jurisdicción, es atribuible a título doloso, bajo *“las consideraciones de la Sentencia de Segunda Instancia y el artículo 5 de la Ley 678 de 2001”*, en razón a que, en criterio del *a quem*, *“el acto de desvinculación del demandante fue expedido de manera irregular por carecer de motivación, se estima que la conducta del Contralor de la época Ricardo López Arévalo, quien expidió el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al señor Víctor Raúl Mesa Castro (Resolución No. 0492 de 2016), se encuentra que el mismo está inmerso dentro de las causales de presunción del dolo, lo que hace parte de los requisitos de la acción de repetición.”*, sin que de tales afirmaciones se hubiesen respaldado de elemento probatorio, circunstancia que conduce a negarla, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en tanto en la postura vigente del Consejo de Estado, aun en los casos en lo que sean aplicables las presunciones previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley 678 de 2011, se contempla tal exigencia⁸.

⁸ En auto del auto del 18 de febrero de 2019, dictado dentro del expediente 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301) se afirmó: *“Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave⁸ de la conducta del demandado —incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad—.*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares formuladas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf522d39e54efdc4c1722945c6155b1d2e10c7c7dc32148ab7e1ad710454ec**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>